

2ª El registro de los instrumentos de que habla el art. 7º, deberá hacerse en la ciudad de México.

3ª La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

"México, Marzo 20 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*L. H. Rouzer.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.—*Pacheco.*—*Al.....*

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Abril 15 de 1890.

NUMERO 254.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 5ª

El Sr. Lic. D. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. D. Manuel Peniche, representante y apoderado del Sr. Tomás A. Edison, han acordado modificar el contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1889 para el establecimiento del servicio de fonógrafos en las oficinas de Correos de la República, en los términos siguientes:

Art. 1º Se autoriza al Sr. Tomás A. Edison ó á la persona ó Compañía que lo represente, para establecer en las Administraciones locales y Agencias de Correos que á la Empresa convenga, de acuerdo con el Gobierno, uno ó más fonógrafos del sistema de que disfruta privilegio el Sr. Edison.

Art. 2º La instalación, conservación y reparación de los aparatos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º El servicio de los fonógrafos será también por cuenta de la Empresa, y se hará por medio de los dependientes ó empleados necesarios, comprometiéndose

dose la misma á enseñar su manejo á los empleados de Correos de las oficinas en que se establezcan los fonógrafos, á fin de que, cuando convenga á sus intereses, pueda ocuparlos en ese servicio, remunerando á los empleados á quienes el Gobierno permita aceptar tal encargo.

Art. 4º Las tarifas para el uso del fonógrafo se someterán á la aprobación del Gobierno y se publicarán dentro de tres meses contados desde la fecha del presente Contrato.

Art. 5º Los fonogramas serán trasmitidos á su destino, previo el pago de porte correspondiente, dentro de cubiertas cerradas. La tarifa de porte será la misma establecida, ó que se establezca en caso de alteración, para los artículos que el Código Postal clasifica en la primera clase ó sea correspondencia escrita.

Art. 6º Del producto bruto de cada fonógrafo, se separará mensualmente cuatro pesos para la Empresa, y del resto, que se considerará como producto líquido, se entregará al Gobierno el diez por ciento, quedando el noventa por ciento restante en favor de la propia Empresa.

Art. 7º La cantidad relativa al producto de fonogramas en cada oficina postal, se llevará por el empleado de la Empresa y será revisada por el jefe de la oficina de Correos á que corresponda. Cuando la Empresa ocupe en el servicio del fonógrafo á alguno de los empleados de la oficina de Correos en que esté establecido, la contabilidad se llevará por el mismo em-

pleado, pudiendo la Empresa revisarla por medio de sus agentes.

Art. 8º Las autoridades superiores á quienes el Gobierno crea conveniente autorizar, podrán hacer uso del fonógrafo para los asuntos oficiales que lo requieran, sin estipendio alguno.

Art. 9º La Empresa establecerá sus aparatos en las localidades que ocupen las oficinas de Correos designadas para este servicio por la Empresa, con aprobación del Gobierno, conforme al artículo 1º; pero cuando por el aumento del uso del fonógrafo, la localidad de la oficina no fuere bastante ó no prestare las comodidades necesarias, la Empresa pagará la renta del local que deba anexarse á la oficina de Correos en que esté establecido el fonógrafo. Este gasto, como todos los que el servicio requiera en pago de empleados, conservación, reparación ó reposición de aparatos, será por cuenta exclusiva de la Empresa, considerándose siempre como producto líquido para deducir el diez por ciento que corresponde al Gobierno, el total de los ingresos del servicio, una vez separados los cuatro pesos mensuales por cada fonógrafo, conforme al artículo 6º

Art. 10. Este contrato durará quince años, contados desde la fecha en que se abra la primera oficina al servicio público; y si antes de un año de su expiración manifestare al Gobierno la Empresa deseo de prorrogarlo, se renovará en los mismos términos y condiciones del presente, salvo el caso de que ambas partes

convinieren de común acuerdo en modificarlo. Durante el término señalado el Gobierno no hará ninguna otra concesión para el servicio de aparatos fonográficos en las oficinas de Correos, comprometiéndose por su parte la Empresa á emplear en el servicio de que se trata, los que se construyan conforme á los últimos adelantos de la ciencia.

Art. 11. Si por circunstancias no previstas el Gobierno, dentro de los primeros seis meses de la ejecución del presente Contrato, encontrare dificultades ó inconvenientes graves en ella, el Sr. Edison ó la persona ó Compañía que lo sustituya, queda obligado á remediar aquellos por los medios que el Gobierno indique; pero si no obstante, los inconvenientes subsisten ó llegaren á ser de tal naturaleza que se perjudique el servicio postal ó los intereses del Correo, el Gobierno podrá rescindir el Contrato denunciándolo con un año de anticipación, sin que por ello tenga la Empresa derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Sr. Edison ó la persona ó Compañía que lo sustituya, podrá, previo aviso á la Secretaría de Gobernación y consentimiento por escrito de ésta, vender, ceder ó traspasar la presente concesión por todo el tiempo ó parte de él.

Art. 13. La Empresa se obliga á comenzar el servicio el 1º de Julio de este año, en la inteligencia de que por no verificarlo, se cosiderará rescindido el presente Contrato,

México, Marzo 8 de 1890.—*Manuel Romero Rubio*.
—Rúbrica.—*Manuel Peniche*.

Estampillas debidamente canceladas de la Renta interior del Timbre y de documentos y libros, por el valor correspondiente.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1890.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1890.

NÚMERO 255.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco Secretario, de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eduardo Noriega, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al C. Eduardo Noriega para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

Leyes y decretos.—Tomo LV.—65.

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Guanajuato, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará el concesionario de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de dicho Estado no designados hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y donde no se haya principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas compañías hayan dejado de deslindar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de dicho Estado, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, de este Contrato, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra,

no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte al concesionario y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, en compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicho concesionario, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará al concesionario, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Abril 12 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Eduardo Noriega*.

Es copia. México, Abril 21 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NUMERO 256.

Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Fuente Parres, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo adquirido lo propiedad de la obra titulada “Ensueños de Oro,” por D. Julián Castellanos y Velasco,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística de la obra referida, de la cual acompaño por duplicado las entregas 1 á 6 que he publicado hasta hoy, protestando hacer en su oportunidad igual remisión de las restantes, hasta que concluya la publicación.

Mexico, Abril 14 de 1890.—*Juan de la Fuente Parres.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 14 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra que ha adquirido titulada “Ensueños de Oro,” escrita por el Sr. Julián Castellanos y Velasco; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las seis primeras entregas que se han publicado de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, remitirá en su oportunidad las que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Abril 18 de 1890.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Juan de la Fuente Parres.—Presente.

Es copia. México, Abril 18 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1890.

NÚMERO 257.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Richard E. Chiem, editor propietario de “El Minero Mexicano” y con domicilio en el callejón del Espíritu Santo número 4, ante vd. respetuosamente dice: Que por una omisión, al declarar ante la Secretaría de su digno cargo en Diciembre próximo pasado, que me reservaba los derechos de propiedad literaria sobre los artículos originales y sus traducciones que aparecieran en mi indicado periódico, no manifesté entonces que me reservaba también los mismos derechos sobre el nombre del “Minero Mexicano,” declaración que hago hoy en cumplimiento de la ley ante la Secretaría que es al digno cargo de vd.

México, Abril 16 de 1890.—*Richard E. Chiem.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 16 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título “El Minero Mexicano,” que es el del periódico de que es vd. editor propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 18 de 1890.—*Baranda.*—Sr. Richard E. Chiem.—Presente.

Es copia. México, Abril 18 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1890.

NÚMERO 258.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Max Van Gülpén, de Prusia, por sus invenciones relativas á las máquinas para la fabricación de los cuerpos de los cigarros.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1890.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111. —Mayo 9 de 1890.

NÚMERO 259.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jonh Ennis Searles, hijo, de los Estados Unidos de Norte-América, por un Método y Aparato para extraer los elementos líquidos y salubres de las sustancias vegetales ya rastrilladas.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1890.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

NÚMERO 260.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Miravet, ante vd. respetuosamente expongo: Que hace pocos meses reimprimí una obra española que lleva por título “La Ortografía al alcance de todos;” y queriendo impedir que alguna otra persona reimprima la misma obra, lo cual perjudicaría á mis intereses, supuesto que con arreglo á precepto expreso del Código Civil, como editor de una obra que está bajo el dominio público, puedo gozar de la propiedad de ella durante el tiempo que ocupé en hacer la edición y un año más,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad que me corresponde, á cuyo efecto acompaño de la citada obra editada por mí, los dos ejemplares que el Código exige.

México, Abril 19 de 1890.—*M. Miravet*.—Rúbrica.”